



00203-18-ST-COAD-2CO

71-AD-18

JUZGADO SEGUNDO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Santa Tecla, a las catorce horas con cincuenta minutos del día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes, el escrito presentado a las nueve horas con treinta minutos del día catorce de marzo del año dos mil diecinueve, a ff. 111-112, por la abogada Narda del Rosario Rivera Martínez y el abogado Gerardo Daniel Henríquez Ángulo, en su calidad de procuradores del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia. En dicho escrito evacuan el traslado conferido con respecto al recurso de revocatoria interpuesto por la sociedad requirente.

I. ANTECEDENTES

1. En el auto de las doce horas con quince minutos del día diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho, a ff.76-78, se resolvió sin lugar a que se adoptara la medida cautelar solicitada por la parte requirente en su aviso de demanda, consistente en la suspensión cautelar de los efectos de los actos cuya impugnación avisa, en virtud de no concurrir todos los presupuestos establecidos en el artículo 98 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), de conformidad a las razones expuestas en el romano I, número 2 del referido auto.
2. La abogada Mónica Beatriz Saca Quijada, mediante escrito presentado a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, a ff.81-84, se mostró parte como procuradora de la sociedad PRO-NOBIS, S.A. DE C.V., en sustitución del abogado Francisco José Paredes Valladares. Asimismo, interpuso ante este Tribunal recurso de revocatoria contra el auto de las doce horas con quince minutos del día diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, a f. 96, solicitando que se revoque el numeral cuatro de la parte resolutive y consecuentemente se conceda la medida cautelar consistente en la suspensión cautelar de los efectos de los actos cuya impugnación avisa.
3. Que de conformidad a los artículos 77, 104, 106, 107, 108 y 123 de la LJCA, y artículo 212 el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM); mediante el auto de las nueve horas del día uno de marzo del año dos mil diecinueve, a f.108, este Juzgado admitió el recurso de revocatoria y se le dio audiencia por el término de tres días a la autoridad requerida, para que se pronunciara sobre el mismo.

II. ALEGACIONES Y PRONUNCIAMIENTOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTE

1. Alegaciones de la parte actora

La apoderada de la sociedad PRO-NOBIS, S.A. DE C.V., en el escrito del recurso de revocatoria interpuesto manifiesta que es urgente la adopción de la medida cautelar solicitada por el peligro en la demora (*periculum in mora*) que representa declarar ejecutoriada la resolución por medio de la cual le imponen la multa de sesenta y cinco mil trescientos noventa y seis dólares con cincuenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$65,396.55), que debe ser pagada en el plazo de ocho días, pues tal como lo dispone el artículo 15 de la Ley de Procedimiento para Imposición del Arresto o Multas Administrativas (LPIAMA), la certificación de la resolución que impone la multa y que cause ejecutoria, tiene fuerza ejecutiva.

Asimismo, sostiene que contrario a lo resuelto por este Tribunal la adopción de la medida cautelar solicitada se justifica o comprueba con el Flujo de Efectivo que posee la sociedad para el cumplimiento de

su quiebra, pues a través del mismo se establecen los pagos bancarios que hace mensualmente la sociedad PRO-NOBIS, S.A. DE C.V. Tal documento se encuentra agregado a ff.105-107 del expediente judicial.

Finalmente, argumenta que la medida cautelar que solicita es necesaria para permitirle a la referida sociedad el ejercicio efectivo de la acción contenciosa administrativa contra los actos que serán impugnados, al no poder deducirse pretensiones derivadas de actos consentidos expresamente, tal como sería el pago de la multa determinada, por lo que la misma cumple con los presupuestos que señala el artículo 98 de la LJCA, pues la adopción de la misma no causaría perturbación grave a los intereses generales o de terceros, pues no existen terceros que puedan resultar afectados con la adopción de la medida cautelar solicitada, ni intereses generales derivados de la suspensión de los actos administrativos, pronunciados por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, que puedan resultar afectados.

2. Alegaciones de la parte demandada

Los apoderados del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, expresaron que para el presente caso, sea este juzgador quien luego de analizar y valorar los alegatos y elementos aportados por la sociedad PRO-NOBIS, S.A. DE C.V., en su escrito recursivo, determine si efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 98 de la LJCA. En ese sentido, si de los alegatos y elementos aportados por la referida sociedad se comprueba el cumplimiento de todos los requisitos prescritos y en especial con relación a la falta de existencia de daño irreparable o de difícil reparación, no se opondrían a la revocatoria de la medida cautelar denegada, no obstante, advierte que de los anexos al escrito de la solicitud de revocatoria presentada, únicamente se han incorporado flujos de efectivo estimados de los años 2017 y 2018, los cuales no están debidamente auditados (por auditor público certificado) ni inscritos en el Registro de Comercio, para –supuestamente- demostrar la falta de capacidad de pago, y no se complementan con los estados de resultados ni el balance general de alguno de esos años, documentos que coadyuvarían a determinar de mejor manera la capacidad económica de la sociedad referida.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Este tribunal observa que la parte requirente en el presente recurso de revocatoria pretende se revoque la denegatoria de la medida cautelar establecida en el auto pronunciado a las doce horas con quince minutos del día diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho, a ff.76-78, y consecuentemente se conceda la misma, pues considera que, en el presente caso, se han acreditado los presupuestos habilitantes establecidos en el artículo 98 de la LJCA, para otorgar la misma.

Al respecto, la autoridad requerida, se pronunció en el sentido de no oponerse a la revocatoria del auto por medio del cual se denegó la medida cautelar peticionada por la parte solicitante.

Establecido lo anterior, debe señalarse que en el romano I, número 1. del auto ahora impugnado, este Juzgado realizó un análisis sobre las medidas cautelares y su procedencia en los procesos contencioso administrativos, en el cual se estableció que, si de la emisión de actos administrativos los particulares se ven afectados, estos pueden acudir y defender los derechos que consideren agraviados ante un juez competente, y además que, dentro de la sustanciación del proceso contencioso administrativo, **en ciertos casos justificados**, se vuelven necesarios mecanismos legales, en el presente caso la medida cautelar, que permitan una tutela judicial efectiva, tal como lo ha establecido la Sala de lo Contencioso Administrativo en reiterada jurisprudencia.

Además, se señaló jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo en la cual se denominó que *periculum in mora* o peligro en la demora, “conlleva a que el Tribunal tenga que **valorar la existencia de dicho peligro**. La amenaza de daño irreparable debe sustentarse en hechos o elementos —teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso— que dejen en el ánimo del juzgador la certeza que, de no suspenderse los efectos del acto, se le podría ocasionar al interesado un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva.”

Por lo que este Tribunal al analizar y valorar los hechos expuestos por la parte solicitante en su aviso de demanda, así como del pronunciamiento de la autoridad demandada, consideró procedente no decretar la medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de los actos administrativos cuya impugnación avisa, en razón que no se logró establecer de una manera real y concreta la ocurrencia del daño alegado y, por lo tanto, la urgencia y necesidad de la medida cautelar, al no existir información de respaldo, que permitiera advertir de forma indiciaria que el patrimonio o resultados económicos se vieran afectados al no concederse la medida cautelar, más allá de los efectos legales que traería consigo el cobro de la multa impuesta. Razón por la que resultó inoficioso realizar el análisis de los demás presupuestos establecidos para el otorgamiento de la medida cautelar (Artículo 98 literales b) y c) de la LJCA).

2. En virtud de lo anterior, y analizados cada uno de los argumentos expuestos por las partes, este Tribunal, a efectos de resolver el presente recurso de revocatoria, hace las siguientes consideraciones:

Al analizar el marco legal aplicable, se tiene lo dispuesto en el artículo 98 literal a) de la LCJA, en donde se establece que **este tribunal a efectos de decidir sobre la medida cautelar debe valorar**, si la actuación impugnada **produce o puede** producir un daño irreparable o de difícil reparación, siendo uno de los presupuestos habilitantes que debe concurrir para el otorgamiento de la medida cautelar. Sobre ello la Sala de lo Contencioso Administrativo, en resolución interlocutoria 429-2017 de fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciocho señaló que: “en relación a los presupuestos habilitantes que deben concurrir para el acceso a las medidas cautelares, estos deben ser alegados, expuestos y desarrollados por la parte solicitante, a fin de que en su conjunto, conduzca a esta Sala, a determinar de manera preliminar que el caso tiene mérito legal”. Respecto al presupuesto en comento estableció que, el *periculum in mora* “hace alusión al riesgo **de que el desplazamiento temporal del proceso suponga un obstáculo real** para la materialización efectiva de las consecuencias derivadas de una eventual sentencia estimatoria.”

En ese contexto, la referida Sala en reiterada jurisprudencia también ha señalado que: “si bien es cierto, este Tribunal reiteradamente ha sostenido que no se requiere de pruebas irrefutables que demuestren la existencia de un “daño irreparable o de difícil reparación”, pues al tratarse de medidas provisionales estas pueden basarse en un juicio de probabilidad y no de certeza, al menos el solicitante debe realizar un argumento consistente, medianamente detallado y con los documentos idóneos —de ser necesario, en los que se explique o se demuestre de manera fehaciente, como la ejecución de los actos impugnados causa un perjuicio tal a la parte demandante que puede ser de muy difícil o imposible reparación por la sentencia (...)” (Resolución con referencia 429-2017 de fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciocho, Resolución con referencia 19-2018, de fecha doce de junio del mismo año, Resolución con referencia 338-2017, de fecha dieciséis de abril del año dos mil dieciocho).

Así, al analizar nuevamente el caso a partir de lo anteriormente señalado, considera este Juzgado que

2018”, agregado a f.105 del expediente judicial, y “Estado de Flujos de Efectivo por los años terminados al 31 de diciembre de 2017 y 2016”, a ff.106-107 del citado expediente.

Se advierte que con el fin de analizar las transacciones que efectúa una sociedad en el tráfico mercantil y comercial, se parte del análisis de los denominados Estados Financieros, que son documentos que expresan en unidades monetarias, información útil para la toma de decisiones y que adquieren especial relevancia, pues estos son los que pueden llegar a determinar, entre otras cosas, la capacidad económica o de pago de una sociedad en un período de tiempo determinado.

De ahí que, dentro de dichos documentos se encuentra el denominado Estado de Flujo de Efectivos que puede ser definido como aquel estado financiero que refleja los cambios históricos que ha sufrido la cuenta “Efectivo y Equivalentes” dentro de la empresa. Con esta información el público interesado puede establecer qué actividades son las que generan efectivo y fuentes de utilización, pues se reportan los flujos de efectivo, es decir, las entradas y salidas de efectivo, que esencialmente muestra de dónde vino el efectivo (entradas) y cómo se gastó (salidas) y explica por qué aumentó o disminuyó el efectivo durante el período.

Así, los Flujos de Efectivo (entradas y salidas de dinero) son clasificadas por la normativa contable generalmente (NIIF) en actividades de operación, que nacen de las transacciones ordinarias que generan los ingresos a una empresa, como por ejemplo el cobro de clientes, pago a proveedores, pago a empleados, cobro de alquileres entre otros; actividades de inversión que representan los desembolsos de efectivo para adquirir bienes de largo plazo y finalmente actividades de financiación que surgen de la necesidad de adquirir inversiones y no contar con el efectivo necesario para hacerlo, por ejemplo el pago de préstamos hipotecarios, pago de dividendos, cobros procedentes de la emisión de acciones entre otros.

Ahora bien, la capacidad económica o también denominada capacidad de pago de una sociedad, se determina tomando en cuenta una serie de indicadores tales como: rentabilidad patrimonial, liquidez que es la cualidad de los activos de convertirse en dinero rápidamente, es decir, tener disponibilidad de efectivo en el momento necesario y solvencia, que es la capacidad de un ente económico para pagar sus deudas, en otras palabras, es contar con medios o recursos necesarios para satisfacer sus obligaciones.

En ese sentido, con los documentos denominados Flujos de Efectivo estimado del año dos mil dieciocho proporcionado por la parte requirente, agregado a f.105 del expediente judicial, y Estado de Flujos de Efectivo, para los años dos mil diecisiete y dos mil dieciséis respectivamente, a ff.106-107 del citado expediente, puede evidenciarse cómo ha fluctuado la cuenta efectivo y equivalentes en los referidos años y cuáles han sido las actividades de operación, inversión y de financiación que han permitido dichas fluctuaciones de efectivo y equivalentes; sin embargo, tales documentos no son suficientes para acreditar la falta de capacidad económica o de pago de la parte solicitante con relación a la multa impuesta, en virtud que los mismos solo pueden llegar a indicar la liquidez de la referida sociedad en los años antes citados, es decir, la capacidad de tener dinero en el momento que se necesita.

Con estos documentos, no es posible verificar otro tipo de indicadores como bien pudieran ser la rentabilidad patrimonial o solvencia, por medio de los cuales sería posible analizar una serie de categorías tales como: activos, fondos disponibles, inversiones financieras, patrimonio, rentabilidad y retorno sobre patrimonio y activos, entre otros contenidos expresados en Estados Financieros como lo son el Estado de Resultados, o el Estado de Situación Financiera o Balance General.

elaborar y presentar la sociedad en el Registro de Comercio y no únicamente tomando como base el Estado de Flujo de Efectivo.

Aunado a lo anterior, la parte solicitante tanto en su aviso de demanda como en el escrito de recurso de revocatoria manifiesta que la adopción de la medida cautelar es urgente por el peligro en la demora, pues podría producirse un daño irreparable o de difícil reparación, ya que por medio de la resolución impugnada se le hace saber que posee un plazo de ocho días para efectuar el pago correspondiente, contados a partir de la fecha en que se notificó tal resolución, en virtud que dicha resolución ya tiene fuerza ejecutiva.

Sin embargo, del análisis de los documentos presentados conjuntamente con el aviso de demanda se advierte que a ff.49-55 del expediente judicial corre agregado el segundo acto administrativo cuya impugnación avisa por medio del cual se otorga el plazo de ocho días para hacer efectivo el pago de la multa impuesta el cual fue notificado a las trece horas con treinta y un minutos del día dieciocho de julio del año dos mil dieciocho. De la notificación antes citada se advierte que a criterio de la parte solicitante los ocho días otorgados para efectuar el pago de la multa impuesta, deberían contarse como días calendario según lo regulado en el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Competencia (RLC), que dispone: “Los plazos se computaran a partir del día siguiente al de la notificación o publicación del acto de que se trate según sea el caso, salvo que la ley disponga algo diferente; y se contarán en días calendario, salvo que la ley disponga expresamente que se trate de días hábiles”.

En razón de lo anterior, el plazo de ocho días calendario otorgado para el pago de la multa terminó el día veintiséis de julio del año dos mil dieciocho, y no se ha acreditado por parte de la sociedad requirente la existencia de acciones concretas de cobro en su contra por medio de las cuales se requiera que haga efectivo el pago de la multa impuesta aun a pesar que ya transcurrió el plazo otorgado para el mismo, por lo cual el peligro que se enuncia no denota urgencia, pues en caso de acontecer, requiere que previamente se sigan los procedimientos correspondientes, por lo que, no obstante, ser posible la ejecución del acto administrativo, esto no implica que ocurra de manera inmediata.

Al respecto, la doctrina considera que “El solicitante tiene la carga de alegar y acreditar el daño, el riesgo de que se produzca y la razón de que tal daño ponga en peligro la efectividad de la sentencia favorable a su pretensión (Ayala, José María. (2018). “Las medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo”. IV Congreso de Derecho Administrativo en El Salvador. Corte Suprema de Justicia. San Salvador, p. 64).

Es así que la denegatoria de la medida cautelar fue en consideración a que la parte requirente únicamente se limitó a argumentar que de no decretarse la misma, se vería obligada a pagar en el corto plazo de ocho días calendario, lo cual la descapitalizaría generándole falta de liquidez para el cumplimiento de sus obligaciones tales como pago de planillas y proveedores, sin lograr establecer de una manera real y concreta la ocurrencia del daño alegado, que el mismo fuese irreparable, y por lo tanto, la urgencia y necesidad de la medida cautelar, al no existir información de respaldo que advirtiera al menos de manera indiciaria que el patrimonio y resultados económicos se vieran afectados por el no otorgamiento de la medida cautelar, más allá de los efectos legales que traería consigo el cobro de la multa impuesta.

Ahora bien, por medio del escrito de interposición de revocatoria la parte solicitante anexó documentos denominados Eflujos de efectivo estimados del 5 de julio del 2018 al 31 de julio del 2018.

circunstancias deben obedecer al análisis integral de todos los Estados Financieros de la sociedad, por lo que la autoridad judicial no puede generalizar y decretar una medida cautelar por la exposición de hechos y documentos insuficientes que no señalan una clara necesidad de suspender el acto administrativo; además, de que, como ya se expuso, no se ha presentado ningún indicio que la multa se ejecute de manera inminente.

Por tanto, el primer presupuesto señalado en el artículo 98 de la LJCA, es decir, el peligro en la demora, no se cumple.

Por otra parte, la parte solicitante en el escrito de revocatoria con relación al presupuesto de la apariencia de buen derecho, manifiesta únicamente que desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador el acto que dio origen al mismo adolecía de Nulidad Absoluta, por haberse diligenciado tal procedimiento bajo el fundamento del artículo 73-A del RLC, al remitir dicha normativa al desarrollo del procedimiento sancionatorio contemplado en la LPIAMA, por lo cual se ha adherido a la pretensión de inconstitucionalidad con referencia 63-208, por infracción al principio de reserva de ley y debido proceso.

Al respecto, nuevamente se advierte que, al no haberse acreditado el primer presupuesto para otorgar la medida cautelar, es inoficioso seguir con el estudio en cuanto a la apariencia del buen derecho ya que "(...) a la hora de considerar el *fumus boni iuris* debe tenerse en cuenta: 1) que solo procede analizar el *fumus boni iuris* si hay *periculum in mora*. Esto es, el juicio de probabilidad de estimación de la pretensión de la parte debe venir precedido de la constatación de riesgo para la satisfacción de la tutela judicial efectiva, de riesgo de pérdida de la finalidad del recurso, pues solo tiene sentido el análisis del *fumus boni iuris* en el seno de la ponderación de los intereses en conflicto en situación de *periculum in mora* (...). (Ayala, José María, (2016). *Algunas reflexiones sobre las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: finalidad y criterios a considerar*. III Congreso de Derecho Administrativo en El Salvador. Corte Suprema de Justicia. San Salvador, p. 93).

Tal criterio es compartido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, cuando manifiesta: "**para decretar una medida precautoria es necesaria la concurrencia de dos presupuestos habilitantes**: El *periculum in mora* –entendido como el peligro en la demora- hace alusión al riesgo de que el desplazamiento temporal del proceso suponga un obstáculo real para la materialización efectiva de las consecuencias derivadas de una eventual sentencia estimatoria. Por otra parte, el *fumus boni iuris*, hace alusión a la apariencia fundada en derecho" (Interlocutoria con referencia 393-2017 de las nueve horas con diecisiete minutos del día cinco de diciembre del año dos mil diecisiete).

Por lo que en el caso que se recurre, el analizar la apariencia de buen derecho hubiera resultado inoficioso ya que previamente se había descartado la existencia de peligro en la demora. Es decir, aunque como producto del análisis de este Tribunal se hubiera constatado que existe apariencia de buen derecho, la medida cautelar siempre hubiese sido denegada, ya que no cumple con uno de los presupuestos regulados en el artículo 98 de la LJCA: el peligro en la demora. Lo anterior no puede considerarse falta de fundamentación en la denegatoria de la medida cautelar, pues el análisis de procedencia de la misma implica la constatación escalonada de los requisitos que regula la disposición anteriormente citada: primero, el peligro en la demora, en segundo lugar, y solamente si el primero se cumple, se analizará la apariencia de buen derecho, y, en tercer lugar, y presuponiendo que concurren los demás requisitos, se hará un estudio de los intereses en conflicto. Solamente cuando concurren los tres requisitos es procedente dictar una medida cautelar, por lo que, en este caso, al no concurrir el primero de ellos, era innecesario continuar con el análisis de los demás.

En razón de todo lo anterior, este Juzgado es del criterio que es procedente declarar sin lugar a

III. De conformidad a lo antes expuesto y sobre la base de los artículos 98, 106, 107, 108 y 123 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; el suscrito juez **RESUELVE**:

1. **AGRÉGUESE** el escrito presentado a las nueve horas con treinta minutos del día catorce de marzo del año dos mil diecinueve, a ff.111-112, junto a su documentación anexa.
2. **TÉNGASE** por parte a la abogada Mónica Beatriz Saca Quijada, en su calidad de procuradora de la sociedad PRO-NOBIS, S.A. DE C.V., en sustitución del abogado Francisco José Paredes Valladares. Asimismo, téngase por ratificado y convalidado los conceptos vertidos en el aviso de demanda.
3. **DECLÁRASE SIN LUGAR** el recurso de revocatoria interpuesto por la abogada Mónica Beatriz Saca Quijada, en su calidad de procuradora de la sociedad PRO-NOBIS, S.A. DE C.V., en sustitución del abogado Francisco José Paredes Valladares, en contra el auto emitido a las doce horas con quince minutos del día diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho, por este Juzgado, en cuanto ha declarar sin lugar la medida cautelar.
4. **ESTÉSE** a lo resuelto en el auto emitido a las doce horas con quince minutos del día diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho.

NOTÍFIQUESE.

cc
[Handwritten signature]

Ante mí
[Handwritten signature]



00203-18-ST-COAD-2CO

71-AD-18

JUZGADO SEGUNDO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Santa Tecla, a las catorce horas con quince minutos del día veintitrés de julio del año dos mil diecinueve.

I. Advierte este Juzgado que el día uno de abril del año dos mil diecinueve, la abogada MÓNICA BEATRIZ SACA QUIJADA, quien actúa como procuradora de la sociedad PRO-NOBIS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, presentó demanda contencioso administrativa en el proceso abreviado bajo referencia: 93-PA-19 (00122-19-ST-COPA-2CO) tramitado en contra del CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, por la emisión de los actos administrativos siguientes: a) resolución con referencia SC-016-O/OI/NR-2018 de fecha once de julio de dos mil dieciocho, mediante la cual se sancionó a la referida sociedad con una multa por la cantidad de sesenta y cinco mil trescientos noventa y seis dólares con cincuenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América, por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia; y b) resolución con referencia SC-016-O/OI/NR-2018 de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, a través de la cual declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la anterior resolución.

En este sentido, dado que las diligencias de aviso de demanda constituyen actos preparatorios para un eventual proceso contencioso administrativo, corresponde en el presente caso ordenar la finalización de las presentes diligencias, al constar en los registros de este Tribunal que la demanda ya ha sido presentada.

II. Por lo que de conformidad a lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 33 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y 167 del Código Procesal Civil y Mercantil, el suscrito Juez **RESUELVE:**

1. **FINALÍCENSE** las diligencias de aviso de demanda bajo referencia: 71-AD-18 (00203-18-ST-COAD-2CO) promovidas por el abogado Francisco José Paredes Valladares, sustituido por la abogada Mónica Beatriz Saca Quijada, quien actúa como procuradora de la sociedad PRO-NOBIS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra del CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA.
2. **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 167 CPCM.

NOTIFÍQUESE.

u.c.f.

Francisco José Paredes Valladares

